

MINUTA ACUERDOS JUNTA DIRECTIVA
Sesión Ordinaria JDINVU-005-2025 celebrada el 23 de enero de 2025**M-SJD-005-2025****❖ ACUERDO #1 - Según consta en Artículo I, Inc. 1) se tomó acuerdo que textualmente dice:**

Con los votos a favor de la Srta. Ángela Mata Montero, Licda. Alicia Borja Rodríguez, Lic. Rodolfo Freer Campos, Arq. Juan Carlos Sanabria Murillo, MSc. Virgilio Calvo González, y Dr.-Ing. Álvaro Guillén Mora, **SE ACUERDA:** Aprobar el Orden del Día con la modificación en el punto III-1 a efectos incluir en Temas Prioritarios, como punto número uno por el tema de los plazos para la respectiva resolución, la atención del Recurso de Apelación y Nulidad Concomitante presentado por el representante legal de la empresa Warman Uno Ltda. La información fue compartida a los miembros de la Junta Directiva el día de ayer. **ACUERDO FIRME**

❖ ACUERDO #2 - Según consta en Artículo III, Inc. 1) se tomó acuerdo que textualmente dice:**RESULTANDO**

- a. En fecha 21 de noviembre de 2024, el señor Alberto Pauly Sáenz, portador de la cédula de identidad número 1-0413-0799, en su condición de apoderado generalísimo de Warman Uno, Ltda., cédula de persona jurídica número 3-102-680207, interpone Recurso de Revocatoria y Nulidad con Apelación Subsidiaria, contra lo resuelto en el oficio DU-UCTOT-251-2024 del 14 de noviembre de 2024, emitido por el Arq. Daniel Brenes Arroyo, Encargado de la Unidad de Criterios Técnicos y Operativos de Ordenamiento Territorial – UTCOT-, en el cual alega que el INVU carece de competencia y legitimación para dudar de la condición pública de la vía que da salida a la finca propiedad de su representada, además de invadir competencias municipales que no le corresponden y de las cuales carece de legitimación.
- b. Mediante oficio DU-378-11-2024 del 28 de noviembre de 2024, suscrito por la Jefatura y Asesor Legal del Departamento de Urbanismo, la Licda. Hilda Carvajal Bonilla y el Lic. Marco Arias Alfaro, respectivamente, se mantiene lo resuelto por la UTCOT y se rechaza el Recurso Revocatoria, indicando que no se puede proceder con el certificado de condición de uso urbano requerido, debido a que el camino no fue declarado como público por los medios correspondientes (la propiedad no enfrenta vía pública).
- c. El día 10 de diciembre de 2024, el señor Pauly Sáenz, presenta alegatos adicionales al Recurso de Revocatoria y Nulidad con Apelación Subsidiaria, aduciendo falta de competencia del INVU para resolver sobre la naturaleza de la calle que da salida a la finca propiedad de su representada y para desestimar las decisiones de la municipalidad.
- d. Con oficio DUV-152-12-2024 de fecha 17 de diciembre de 2024, el Ing. Alfredo Calderón Hernández, Director de la Dirección de Urbanismo y Vivienda, rechaza el Recurso de Apelación Subsidiaria reiterando el criterio emitido por el Departamento de Urbanismo y la UTCOT.

- e. En fecha 08 de enero de 2025, el señor Pauly Sáenz, presenta Recurso de Apelación y Nulidad Concomitante contra el oficio DUV-152-12-2024 del 17 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO ÚNICO

El recurso ordinario de apelación se encuentra tutelado en el artículo 343 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, el cual debe ser conocido y resuelto por el superior de quien emitió el acto impugnado.

Al respecto, la Procuraduría General de la República en Dictamen C-320-2003 del 09 de octubre de 2003, expuso sobre el particular:

“... Por su parte, el recurso de apelación tiene su fundamento en la jerarquía administrativa, de manera que sea el superior del órgano que dictó el acto quien revise la actuación de este. El superior podrá desestimar el recurso y confirmar el acto impugnado, o bien, modificar o anular el acto.

En caso de que el recurrente haya interpuesto ambos recursos -lo cual es potestativo para él-, la apelación se tramitará una vez rechazada la revocatoria, pudiendo resolver incluso en contra del recurrente en los casos de nulidad absoluta...

En virtud de lo expuesto, la resolución que conoce de los recursos ordinarios de reposición o de apelación, según sea el caso, es la que agota la vía administrativa...”

Así las cosas, se desprende de la norma citada y de lo dicho por la Procuraduría General de la República, que resulta legalmente improcedente interponer un recurso de apelación contra la resolución de un recurso de apelación, como sucede en el presente caso.

Obsérvese que la revocatoria fue resuelta por el Departamento de Urbanismo y, la apelación, por la Dirección de Vivienda y Urbanismo, con lo cual se da por agotada la vía administrativa –en principio–.

Bajo tal circunstancia, contra la mencionada resolución de la Dirección de Vivienda y Urbanismo únicamente cabe recurso de revisión o una solicitud de reconsideración.

Por lo anterior, se estima que la figura denominada “Recurso de Apelación y Nulidad concomitante” carece de fundamento jurídico en la presente instancia.

No obstante, a pesar de que el recurrente tituló de manera errónea el documento, por no existir la instancia aludida, se procede a resolverlo como un Recurso de Revisión.

En ese entendido, es importante indicar que el recurso de revisión se caracteriza por su naturaleza de recurso extraordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342 de la Ley General de la Administración Pública.

Dentro de ese carácter excepcional que ostenta la revisión de un acto administrativo, el legislador estableció en el numeral 353 de esa misma Ley, cuatro presupuestos específicos y detallados bajo los cuales puede ser presentado; a saber:

- a. *“Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente.*
- b. *Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*

- c. Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
- d. Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial”.

Asimismo, el Tribunal Contencioso Administrativo en Sentencia número 099-2013-VI de las 11:45 horas del 31 de julio de 2013, expresó:

“... Se trata de un recurso extraordinario que sólo procede contra actos administrativos finales firmes y que se interpone ante el jerarca de la respectiva Administración. Es, entonces, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han adquirido firmeza. Por su carácter extraordinario, solo procede por motivos precisos y taxativamente fijados por la ley. En ese punto, se diferencia de los recursos ordinarios (revocatoria, apelación, reposición o reconsideración) en los cuales rige un principio de informalidad, según se desprende del artículo 348 de la LGAP basta, para su correcta formulación, que del texto se infiera claramente una petición de revisión de la conducta formal impugnada. **Tratándose del recurso de revisión, fuera de las causales previstas en el numeral 353 citado no hay posibilidad de formularlo; aún cuando se observe la existencia de una infracción grave;** precisamente porque éstas debieron atacarse a través de los recursos ordinarios que cabían contra el acto final. En ese tanto, **ese remedio no constituye una suerte de tercera instancia de cotejo de la legalidad de lo actuado, por lo que si no se está en presencia de las causales reguladas, el recurso es improcedente.** El artículo 353 de la LGAP establece los supuestos taxativos o motivos que deben concurrir para que proceda, esto es: a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente. En ese sentido, es necesario recalcar que el error debe serlo en los supuestos de hecho, además, debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo. Finalmente, debe proceder de los documentos incorporados al expediente, no de elementos extraños a éste ni de declaraciones jurisdiccionales. No es viable alegar esta causal respecto de documentos nuevos que no existieran en el expediente al momento de dictar el acto final que luego adquirió firmeza. Frente a esta causal, el plazo para formular el recurso es de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del acto impugnado. b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente. Refiere esta causal a supuestos excepcionales de prueba documental nueva que no haya sido posible aportar en los momentos procesales oportunos porque no se conocían o su aportación era imposible. Lo anterior por cuanto, en principio, existen estadios procesales en los que este tipo de probanzas debe ser aportada necesariamente (tanto en fase constitutiva como, eventualmente, en etapa recursiva ordinaria) para garantizar el derecho de defensa de la contraparte. Si concurriere este motivo, el recurso debe formularse dentro de los tres meses contados a partir del descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad. d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial. En ambos casos, el recurso debe presentarse dentro del año siguiente al conocimiento de la sentencia firme que los funde...” (Resaltado no corresponde al original).

Analizado el recurso interpuesto, mismo que expresamente refiere a los memoriales de fecha 21 de noviembre de 2024 y 10 de diciembre de 2024 (Recurso de Revocatoria y Nulidad con Apelación Subsidiaria y alegatos adicionales), se evidencia que sus alegatos son los mismos que ha venido presentando desde su primera gestión y que, ninguno de ellos se enmarca en los presupuestos establecidos en el numeral 353 supra citado.

En consecuencia, por resultar improcedente el Recurso de Revisión, se omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

POR TANTO

Con los votos a favor de la Sra. Ángela Mata Montero, Licda. Alicia Borja Rodríguez, Lic. Rodolfo Freer Campos, Arq. Juan Carlos Sanabria Murillo, MSc. Virgilio Calvo González, y Dr.-Ing. Álvaro Guillén Mora, **SE ACUERDA:** De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho expuestos, y con base en la recomendación técnica y legal brindada por la Asesoría Legal mediante oficio PE-AL-016-2025, se rechaza el Recurso de Apelación y Nulidad Concomitante, presentado por el señor Alberto Pauly Sáenz, portador de la cédula de identidad número 1-0413-0799, en su condición de representante legal de Warman Uno, Ltda., cédula de persona jurídica número 3-102-680207, por carecer de fundamento jurídico la figura en la presente instancia.

Al haberse conocido el presente reclamo como un Recurso de Revisión, el mismo se rechaza ad portas sin pronunciamiento sobre el fondo, en razón de que no cumple con alguno de los presupuestos taxativos que dispone el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública. Es todo. Notifíquese. **ACUERDO FIRME**

❖ **ACUERDO #3 - Según consta en Artículo III, Inc. 1) se tomó acuerdo que textualmente dice:**

CONSIDERANDO ÚNICO

Que en atención al Acuerdo adoptado por esta Junta Directiva, según consta en el Artículo IV del Acta de la Sesión Ordinaria N°6237 del 02 de febrero de 2017, la Asesoría Legal institucional, mediante oficio PE-AL- 016-2025 del 22 de enero de 2025, elaboró respuesta al Recurso de Apelación y Nulidad Concomitante interpuesto por el señor Alberto Pauly Sáenz, portador de la cédula de identidad número 1-0413-0799, en su condición de apoderado generalísimo de Warman Uno, Ltda., cédula de persona jurídica número 3-102-680207, contra lo dispuesto en el oficio DUV-152-12-2024 de fecha 17 de diciembre de 2024, resuelve rechazar el recurso con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, en razón de que la figura de apelación carece de sustento jurídico en la presente instancia; asimismo, al haberse conocido el reclamo como un Recurso de Revisión, el mismo se rechaza ad portas sin pronunciamiento sobre el fondo, debido a que resulta improcedente por no cumplir con alguno de los presupuestos taxativos que dispone el artículo 353 de la misma Ley.

POR TANTO

Con los votos a favor de la Sra. Ángela Mata Montero, Licda. Alicia Borja Rodríguez, Lic. Rodolfo Freer Campos, Arq. Juan Carlos Sanabria Murillo, MSc. Virgilio Calvo González, y Dr.-Ing. Álvaro Guillén Mora, **SE ACUERDA:** Dar por cumplido por parte de la Asesoría Legal el Acuerdo adoptado por la Junta Directiva del INVU, según consta en el Artículo IV del Acta de la Sesión Ordinaria N°6237 del 02 de febrero de 2017, en relación con el Recurso de Apelación y Nulidad Concomitante interpuesto por el señor Alberto Pauly Sáenz, portador de la cédula de identidad número 1-0413-0799, en su condición de representante legal de Warman Uno, Ltda., cédula de persona jurídica número 3-102-680207, contra lo dispuesto en el oficio DUV-152-12-2024 de fecha 17 de diciembre de 2024. **ACUERDO FIRME**

❖ **ACUERDO #4 - Según consta en Artículo III, Inc. 2) se tomó acuerdo que textualmente dice:**

CONSIDERANDO

1. Que el Informe de Evaluación del Plan-Presupuesto 2024 al 31 de diciembre del 2024, fue realizado según las normas presupuestarias dictadas por la Contraloría General de la República, los lineamientos establecidos por la Autoridad Presupuestaria y MIDEPLAN.
2. Que este documento tiene como finalidad la presentación de los resultados de la ejecución presupuestaria y el resultado de los objetivos y metas establecidos en el Plan Operativo Institucional 2024, al 31 de diciembre del 2024.
3. Que este documento se prepara con los insumos proporcionados por las diferentes áreas encargadas del cumplimiento de las metas, así como, los reportes emitidos por la Unidad de Finanzas, como encargada de la ejecución y liquidación presupuestaria.

POR TANTO

Con los votos a favor de la Sra. Ángela Mata Montero, Licda. Alicia Borja Rodríguez, Lic. Rodolfo Freer Campos, Arq. Juan Carlos Sanabria Murillo, MSc. Virgilio Calvo González, y Dr.-Ing. Álvaro Guillén Mora, **SE ACUERDA:**

- a) Dar por recibido el Informe de Evaluación Anual referida a la Gestión Física y Financiera al 31 de diciembre de 2024, elaborado con los insumos brindados por las diferentes dependencias de la Institución y los reportes de ejecución presupuestaria emitidos por la Unidad de Finanzas. **ACUERDO FIRME**
- b) Autorizar a la Gerencia General para que remita el "Informe de Evaluación Presupuestaria Referida a la Gestión Física y Financiera al 31 de diciembre del 2024" a la Contraloría General de la República y a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria. **ACUERDO FIRME**
- c) Instruir a la Gerencia General para que comunique a las diferentes dependencias, según corresponda, las disposiciones de esta Junta Directiva con respecto a los resultados de este informe. **ACUERDO FIRME**
- d) Solicitar a Planificación que en el futuro aporte a los informes de ejecución presupuestaria el estado de ejecución por partida por Programa. **ACUERDO FIRME**

❖ **ACUERDO #5 - Según consta en Artículo III, Inc. 3) se tomó acuerdo que textualmente dice:**

Con los votos a favor de la Sra. Ángela Mata Montero, Licda. Alicia Borja Rodríguez, Lic. Rodolfo Freer Campos, Arq. Juan Carlos Sanabria Murillo, MSc. Virgilio Calvo González, y Dr.-Ing. Álvaro Guillén Mora, **SE ACUERDA:** Dar por recibido el informe PE-AL-003-2025 de la Asesoría Legal sobre el avance de proyectos correspondiente a los meses de octubre y noviembre 2024. **ACUERDO FIRME**

❖ **ACUERDO #6 - Según consta en Artículo III, Inc. 3) se tomó acuerdo que textualmente dice:**

Con los votos a favor de la Sra. Ángela Mata Montero, Licda. Alicia Borja Rodríguez, Lic. Rodolfo Freer Campos, Arq. Juan Carlos Sanabria Murillo, MSc. Virgilio Calvo González, y Dr.-Ing. Álvaro Guillén Mora, **SE ACUERDA:** Dar por recibido el informe del Departamento Administrativo Financiero sobre el avance de proyectos correspondiente a los meses de octubre y noviembre 2024, remitido mediante oficio GG-001-2025. **ACUERDO FIRME**

❖ **ACUERDO #7 - Según consta en Artículo III, Inc. 4) se tomó acuerdo que textualmente dice:**

Con los votos a favor de la Sra. Ángela Mata Montero, Licda. Alicia Borja Rodríguez, Lic. Rodolfo Freer Campos, Arq. Juan Carlos Sanabria Murillo, MSc. Virgilio Calvo González, y Dr.-Ing. Álvaro Guillén Mora, **SE ACUERDA:** Dar por recibido el Informe Bimensual sobre revisión de estados financieros a octubre-noviembre 2024, presentado por el Departamento Administrativo Financiero mediante oficio DAF-0001-2025 en atención al acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N°6651, Art. III, Inc. 7) del 11 de julio de 2024. **ACUERDO FIRME**

Última línea